



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 66 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 18 AGO 2017

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 2933625, don VÍCTOR HUGO REBAZA ESQUÉN, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en la denegatoria ficta recaída en el Expediente MAD N° 2812447, de fecha 09 de marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

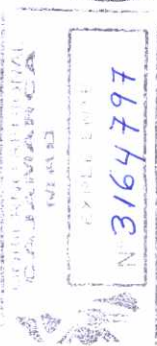
Que, con Expediente N° 2812447, de fecha 09 de marzo del 2017, el señor VICTOR HUGO REBAZA ESQUÉN, solicita a la Dirección Regional de Salud Cajamarca, el reingreso a la Administración Pública, en el cargo que ostentaba como Químico Farmacéutico Nivel N-IV en la Red V de Salud Cajabamba;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que el 09 de marzo de 2017, solicitó admitir su reingreso a la administración pública en el cargo que ostentaba como Químico Farmacéutico (Nivel N-IV) en el Sede Red V de salud Cajabamba; para lo cual ha cumplido con todos los requisitos que ha exigido el Art. 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, tales como: a) Que el solicitante haya estado dentro de la carrera administrativa; este requisito se cumpliría a través de la Resolución Regional Sectorial N° 871-2015-GR.CAJ/DRS-DE.GD.RRHH, que se le otorga la condición de nombrado estando su régimen laboral comprendido dentro de lo normado por el Decreto Legislativo N° 276; b) La solicitud debe presentarse dentro de los dos años posteriores al cese en cuyo caso no requiere de concurso público, este requisito se acreditaría ya que la fecha de cese fue el 31 de agosto de 2016, estando dentro del plazo previsto para el reingreso al cargo en el cual se desempeñaba; c) Debe existir necesidad institucional; al respecto desde que su persona renunció al cargo de responsable de Sub –Almacén de Medicamentos de la Red de Servicios de Salud Cajabamba, dicha plaza no ha sido cubierta por ningún otro profesional, existiendo la necesidad de contar con un químico farmacéutico; d) Existencia de plaza vacante presupuestada; refiere que efectivamente la plaza en la cual se desempeñaba se encuentra debidamente presupuestada y vacante, la misma que desde su renuncia no ha sido sometida a concurso alguno; e) Previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor; es así que debe tenerse en cuenta que cuenta con más de 10 años de servicio prestados para dicha institución es decir en la Red de Servicios de Salud Cajabamba, quedando su experiencia corroborado con la constancia de trabajo, emitida; f) No existir impedimento legal o administrativo del ex servidor; del mismo modo refiere que su persona desde que ingreso a laborar para la Red de Servicios de Salud Cajabamba, lo ha realizado con honestidad y eficiencia; de otro lado también refiere la aplicación del silencio negativo ya que a la fecha no existe acto administrativo alguno que haya resuelto lo peticionado en el presente recurso impugnado, ya que la inactividad y dejadez ha generado que se considere que no existan presupuestos con amparo legal alguno con respecto a su denegatoria tacita; asimismo refiere que existe vulneración al derecho de trabajo teniendo en cuenta los Art. 22°, 23° y 59° de la Constitución Política del Perú, puesto que al haber negado su reingreso a la administración pública le está ocasionando que se encuentre desempleado; asimismo hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional con respecto al Expediente N° 042000-2011-PA/TC, Huaura, en la cual se establece el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, toda vez que tiene especial relevancia, ya que consiste en derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, motivos por los cuales solicita se ampare su derecho;

Que, el Art. 41° del Reglamento del D.L. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", aprobado mediante el D.S. N° 005-90-PCM, establece: "El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de la parte interesada y solo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro similar al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex - servidor. El ingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex - servidor";

Que, de la revisión de los actuados se observa el Memorandum N° 142-2017-GR-CAJ/CRSC-OE-GD.RR.HH.REM, de fecha 23 de marzo del 2017, con el cual el Director de la Oficina de Gestión y Desarrollo de RR.HH, de la Dirección regional de Salud, informa al Asesor Legal de la DIRESA Cajamarca, respecto del estado de la plaza que venía ocupando el Químico Farmacéutico Rebaza Esquen, Víctor Hugo, la cual a la fecha del informe se encontraba vacante;

Que, se observa también el Oficio N° 219-2017-GR.CAJ-DRSC-A.J., de fecha 27 de marzo del 2017, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, emite opinión respecto de la solicitud presentada por el hoy apelante, concluyendo por la PROCEDENCIA de la petición administrativa presentada, debiendo determinar la Necesidad Institucional, siendo el único requisito que faltaría para cumplir con los supuestos legales previsto en el Art. 41° del D.S. N° 005-90-PCM; así mismo se observa el Oficio N° 219-2017-GR.CAJ-DRSC-A.J., de fecha 27 de marzo del 2017, emitido por el Asesor Legal de la DIRESA Cajamarca, el cual OPIN por la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 66 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 18 AGO 2017

PROCEDENCIA de la petición administrativa, presentada por el apelante, respecto de su reingreso a la Carrera Administrativa, así establece que se debe determinar si el único requisito que faltaría de cumplir:

Que, sobre el referido es necesario tener en cuenta que la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 471-2015-SERVIR/GPGSC, del 16 de junio del 2015, ha señalado que: "(...) la configuración de cada uno de los requisitos debe estar debidamente fundamentado y acreditada con fehaciencia en el expediente que tramite la solicitud de reingreso, en concordancia con los documentos de gestión pertinentes que justifiquen dicho reingreso, así como guardar correspondencia con las disposiciones sobre el ingreso de personal establecidas en las respectivas leyes anuales de presupuesto, de modo que la admisión del mismo se encuentre debidamente sustentada", lo que es concordante con el pronunciamiento de SERVIR establecido en el Informe Legal N° 241-2012-SERVIR/GG-OAJ, el mismo que concluyó que la figura de reingreso debe ser concordado con las leyes anuales de presupuesto, en particular con aquellas disposiciones que prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y por nombramiento; en tal sentido, se debe señalar que, el Art. 41° del Reglamento del D.L. N° 276, que prevé la figura del reingreso, debe ser concordado con las disposiciones de la Ley N° 30518- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, en particular, con el Art. 8° de la referida norma, que prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo en supuestos específicamente determinados, entre ellos, por ejemplo: i) designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción. ii) contratación por reemplazo en caso de cese, o iii) ascenso o promoción del personal, de los cuales no se aprecia que exista una excepción para el caso de reingreso a la carrera administrativa;

Que, en ese orden de ideas, se debe precisar que contrariamente a lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica, es decir, mientras que los particulares estén habilitados de hacer todo que la ley no prohíbe, las entidades integrantes de la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, en tal sentido y evidenciando que la solicitud presentada por el señor VICTOR HUGO REBAZA ESQUÉN, respecto del reingreso a la carrera administrativa en el cargo Químico Farmacéutico en la Sede de la Red V de Salud Cajabamba, no cumple con el requisito establecido en el Art. 41° del D.S. N° 005-90-PCM, en cuanto al impedimento legal, toda vez que por norma se encuentra prohibido el reingreso a la administración pública, motivo por el cual el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado VICTOR HUGO REBAZA ESQUÉN, deviene en INFUNDADO;

Estando al DICTAMEN N° 40-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30518; D.L. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D.S. N° 006-2017-JUS; Resolución Ministerial N° 0091-2012-ED; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor VÍCTOR HUGO REBAZA ESQUÉN, en contra la decisión administrativa contenida en la denegatoria ficta recaída en el Expediente MAD N° 2812447, de fecha 09 de marzo del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa. Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don VÍCTOR HUGO REBAZA ESQUÉN, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real y procesal* sito en el Jr. Arias N° 441 - Cajabamba; y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Gerencia Regional de Desarrollo Social
CAJAMARCA
César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE